



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2021-00759

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento.

Deudor: Edison Steven Pinzón Casas.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por Policía Nacional – Sección Automotores “Sijin”, respecto de la aprehensión del vehículo de placas **JRL-962**, de propiedad del deudor garante.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115 Hoy **1 de agosto de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e6e8c19f89dace18c59f07b4bb047cb685a8e35249881b187f535189491d42**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00059.

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia.

Demandada: Blanca Esperanza Ruiz García.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante (F. 16) y comoquiera que, el expediente cumple con los requisitos establecidos en los acuerdos PSAA13-9984, PCSJA17 -10678 y PCSJA18-11032 emanados por el Consejo Superior de Judicatura, por Secretaría enliste esta causa, en el próximo envío que se realice a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115 Hoy **1 de agosto de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 232a2fb6c7ffecc99fdf0eb3a5b026fc21844505c974e8d34e58cea0c5f88958

Documento generado en 31/07/2023 11:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2022-00145

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandada: Ingry Yicely Álvarez Ortiz.

De cara a la documental que precede, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- En atención a la solicitud vista a folio 18 de la encuadernación, concerniente a requerir a la Secretaría de Movilidad para que de respuesta al embargo del vehículo de placas **GKX-145**, se evidencia que el oficio N° 666 del 31 de marzo de 2022, fue tramitado al abonado electrónico contactenos@simbogota.com.co (F. 8), sin embargo, para efecto de trámite judiciales la entidad en cuestión determinó como correo para radicar las comunicaciones provenientes de los Juzgados el siguiente judicial@movilidadbogota.gov.co.

Por lo tanto, previo a oficiar a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por Secretaría radíquese el oficio N° 666 del 31 de marzo de 2022 al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co, con copia a la parte interesada.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115 Hoy **1 de agosto de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dbf97029fd862ee440f13136d1a359ead54002869e5949ccaa578f42ad9642**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal Sumario de Extinción de Hipoteca
No. 2022-00445**

Demandante: Germán Daniel Pinto Quintero.

Demandados: Banco Andino Colombia S.A. (Liquidado).

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

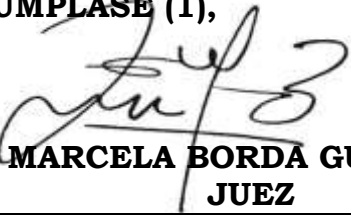
1.- En atención a la solicitud presentada por la apoderada del extremo solicitante (F. 28), por Secretaría envíese copia de todo el expediente digital, al correo electrónico ancanifa@gmail.com.

2.- Téngase en cuenta que el abogado **Rafael Aguirre Valderrama**, aceptó su designación al cargo dispuesto por auto de 16 de febrero de 2023 (fl. 19), como curador *ad litem* de los demandados Banco Andino Colombia S.A. (Liquidado) e Ignacio José Arguello Andrade en calidad de liquidador de esa entidad.

3.- Ahora bien, ante lo manifestado por el auxiliar de la justicia en correo electrónico del pasado 9 de junio (fl. 26). Por Secretaría remítasele copia digital de todo el expediente, advirtiéndole que, el término para que emita la contestación respectiva (10 días), comenzará a correr una vez transcurridos los dos (2) días hábiles del envío del mensaje por parte de este Juzgado.

4.- Una vez cumplido el término de traslado, retorne el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115 Hoy **1 de agosto de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4449ca46627962ed07dcf34b38f47c444068b60b2f1a79065a9b264d2b0fe2**
Documento generado en 31/07/2023 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00553.

Demandantes: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Demandados: Amparo Castaño Parra.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Amparo Castaño Parra, conforme a lo anotado en auto de 23 de mayo de 2023 (Fl. 14), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 18 de mayo de 2022 (Fl. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115 Hoy
1 de agosto de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b322ffc22b9e8fca4ad24c4c4fa4c2c7c177198fe57f898a77d47b5a5fa3c509**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00815

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S (antes Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S).

Demandada: Flor Alba Sierra Rodríguez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes la citación remitida a la demandada Flor Alba Sierra Rodríguez, con resultado negativo (F. 8).

2.- Comoquiera que con las actuaciones obrantes de folio 8 del cuaderno principal, se interrumpió el término del requerimiento efectuado en proveído del 3 de mayo de 2023 (F. 5), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice nuevamente el plazo con que cuenta la parte demandante para notificar a la ejecutada en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, en la a Carrera 87K # 57 – 49 de la ciudad de Bogotá, conforme lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115 Hoy **1 de agosto de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed58eb90d8f4745fba6cca9c835bf4c24b999d5e5ce195a35972d8d631b9d8c**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01011

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S (antes Grupo
Jurídico Peláez & CO S.A.S.)

Demandado: Wilson Bustos Garzón.

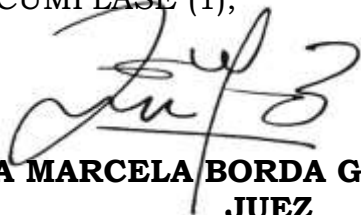
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Falabella, Banco Popular, BBVA, Bancolombia, Finandina, Caja Social y Davivienda.

2.- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a los Bancos Occidente, Agrario, Financiera Juriscoop y Bancoomeva para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante oficios 1835 del 6 de septiembre de 2022 y 835 de 30 de mayo de 2023, referente al embargo y retención de dineros del demandado Wilson Bustos Garzón. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría libre y diligencie los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115 Hoy **1 de agosto de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014d152fee0b86dcbe002347dcf0416e5224b6585603168be47a44e420f10a8**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01307

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Simmgla Energy Partners S.A.S. y Luz Aydee
Castellanos Briceño.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta que el ejecutante se pronunció dentro del término concedido, respecto de las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado.

2.- Comoquiera que, se encuentra trabada la *litis* y se cumplen las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este asunto, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer, de igual manera, proceda a incluir este proceso en el listado indicado en el artículo 120 del C.G. del P., déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115 Hoy
1 de agosto de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d803209c9d1df42e498cfa5c879bf6ba9503b73ef2112636a6f475cf92fcac0b**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00003.

Demandante: Banco de Occidente.

Demandados: Home Flooring SAS, Jorge Eliecer Gálvez
Morales y Stefanny Gálvez Amórtegui.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase por surtida la notificación de los convocados Jorge Eliecer Gálvez Morales y Stefanny Gálvez Amórtegui en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 4), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

2.- Sería del caso tener en cuenta las gestiones de notificación realizadas por la parte actora, con el fin de notificar a la sociedad Home Flooring S.A.S al apartado electrónico eurolaminadossa@hotmail.com, mismo que fue informado en el acápite de notificaciones, sin embargo, dicho correo electrónico difiere de sobremanera con el registrado para recibir notificaciones judiciales, ello teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación con el cual se acompañó la demanda, se dispuso que la dirección electrónica para recibir notificaciones es homeflooringsas@gmail.com, razón suficiente para no tener en cuenta el enteramiento realizado.

3.- Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que libró la orden de pago a la sociedad Home Flooring S.A.S al correo indicado en esta providencia, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115 Hoy **1° de agosto de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11d3d6fd0057256d299193fe92c4e675840906240417c86a792ded8c35a418b**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00291

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor: Carlos Alberto Vargas Castillo.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **JWX-449** fue capturado por la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN” y dejado a disposición en el parqueadero **Polkar’s S.A.S.** (F. 7). Por lo cual, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JWX-449**, adelantada por Bancolombia S.A. en contra de Carlos Alberto Vargas Castillo.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JWX-449** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 8 de mayo de 2023 (F.3) y comunicada a través del oficio 797 del 23 de mayo de la mentada anualidad.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- De acuerdo a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se **ORDENA** al Parqueadero **Polkar’s S.A.S.** para que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **JWX-449** a favor del acreedor garantizado.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115 Hoy **1 de agosto de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156f544b0d053cf79e6cebfa9854fc40db4446c133719b4ea38ac480461a80a**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00393

Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., Vocera Del
Patrimonio Autónomo Fc Adamantine Npl.

Demandados: Álvaro Felipe Pacheco Malaver.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la renuncia al poder que presente la abogada Karen Vanessa Parra Diaz, como apoderada de la parte demandante.

2.- Por otro lado, se requiere a la Secretaría para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de junio de 2023 (F. 2 – C2), esto es, librando y tramitando la correspondiente comunicación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115 Hoy
1 de agosto de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2111d3ef3a4eab5a0e43e3d27b0c7bb61ce08d8043f4de8b5e9d35dbb3f6558f**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2023-00475

Deudor: Ubaldo Villacob Labrador.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- De cara a lo solicitado por el Notario 19 del Circulo de Bogotá (FL. 4) quien informó que por error involuntario fue radicada dos veces la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del aquí deudor, en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1. **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor Ubaldo Villacob Labrador.

1.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

1.3. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115 Hoy **1 de agosto de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb38bc8aab046decad2ef2f6e7393bf57fbd6522e7cb572ff2d153d7f4967c6**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO



VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 2021-00572

Demandante: Claudia Cecilia Caraballo Mendoza

Demandado: Héctor Mauricio Calvache Rivera.

I ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurado por Claudia Cecilia Caraballo Mendoza contra Héctor Mauricio Calvache Rivera, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito sometido a reparto el 31 de mayo de 2021, la señora Claudia Cecilia Caraballo Mendoza instauró demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía en contra de Héctor Mauricio Calvache Rivera, en la que solicitó:

- Se declare que, entre las partes de este asunto, se celebró el contrato civil de obra 001 suscrito el 22 de noviembre de 2019.
- Se declare que, el señor Héctor Mauricio Calvache Rivera en calidad de contratista incumplió todas y cada una de las cláusulas y condiciones señaladas en el Contrato de Obra Civil 001 suscrito el 22 de noviembre de 2019.
- Se condene a Héctor Mauricio Calvache Rivera a cancelar a la demandante las sumas descritas por concepto de perjuicios e indemnizaciones ocasionados.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital desde la fecha de exigibilidad, es decir, a partir del 29 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente del interés bancario corriente.
- Condenar al demandando al pago de las costas procesales.

2.- Por reunir los requisitos de ley se admitió la demanda el 4 de agosto de 2021 (fls. 09 digital), y luego de comunicado el auto, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Héctor Mauricio Calvache Rivera el 23 de enero de 2023 (fl. 23), quien a nombre propio presentó escrito con

- consideraciones, las cuales no fueron acogidas, por no acreditarse su derecho de postulación y tampoco se advirtieron las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, situación por la que se profirió auto anunciando sentencia anticipada, sin reparo alguno por los extremos.

3.- Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. A efectos de resolver, dígase de entrada que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso como la demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se encuentran presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

3.2. Precítese que el extremo pasivo no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda en debida forma, razón por la que habrá de tenerse en cuenta lo reglado en el numeral 2° del artículo 96 y del canon 97 del C. G. del P.

De las pruebas recaudadas, tenemos las siguientes:

El **contrato civil de obra 001** suscrito el 22 de noviembre de 2019 en el que se acordó lo siguiente:

en Bogotá, quien en este documento se denominara el **CONTRATANTE**, han convenido celebrar el presente contrato DE OBRA CIVIL, SUMINISTRO DE MANO DE OBRA Y MATERIALES A TODO COSTO, de los trabajos de remodelación de vivienda del predio identificado con matrícula # 50S-359266, que se rigen por las siguientes cláusulas así: **PRIMERA: OBJETO:** El CONTRATISTA, se compromete a: **DETALLE PRIMER PISO:** Desmonte de Dry Wall existente en sala y comedor, = 14.30 M2, Demolición de baño existente, y muro divisorio en habitación = 9.60M2, Traslado de instalaciones hidrosanitarias del baño, aproximadamente = 10 ML. (tubería sanitaria de 4", tubería 2", y red PVC ½, para suministro de agua. Demolición de mesón de cocina, mocheta y muro delimitante de la sala, = 7.80 M2. Demolición de piso en: zona social, baño, sala, habitación = 48.50 Mt. Nivelación total de piso a la primera planta, (no incluye el patio) = 48.50 M2. Construcción de muro divisorio de habitaciones, y muro de complemento con vano de puerta en el patio en bloque # 4. Construcción de muro delimitante entre primero y segundo piso = 12.70 M2. Adecuación de puntos eléctricos, toma corrientes y traslado de rosetas de techo (Incluye regata e instalación de tubería y cableado.). Punto de iluminación en patio y zona de lavado. Punto eléctrico en zona de lavado. Construcción de cuarto para baño en bloque # 4, incluyendo vano de puerta y cabina para ducha embebida 4 Cm. (instalaciones hidrosanitarias descritas en punto # 3 de la cotización). Pañete y estuco a todas las áreas afectadas Aproximadamente = 45.50 M2. Corrección de instalación de lavadero pre fabricado y sus conexiones, (incluye enchape y terminados). Corrección de tapa de inspección, y aplicación de granito lavado = 1 M2. Desmonte de ventana de salida a patio y reinstalación con marco metálico. Fabricación de ventana modulo fijo en habitación continua a lavadero, Medidas = 1.20 X 0.80, con reja de protección interna. Enchape en cerámica a la cabina de baño, zonas visibles a la cocina integral, y piso total de la casa primer piso. (no incluye patio) Aproximadamente = 65 M2 + desperdicio 10%. Independización de acometida de agua fría red de ¾, con reducción a ½ pulgada. Instalación externa de caja de registro. Reinstalación de acometida de gas, (regata más profunda, incrustación de tubería de cobre accesorios, resane de zonas afectadas y estuco). Instalación de accesorios, griferías, sanitario y lavamanos existentes para baño. Fabricación e instalación de baranda metálica de protección en escalera de primero a segundo piso. Medidas = 2.60 X 0.80. Asegurar bajante en zona de lavado. Pintura general al Primer piso, incluye paredes, rejas y puertas metálicas. Suministro e instalación de cocina integral de 1.60 Mts de largo, mesón en acero inoxidable y gabinete aéreo modelo a escoger. Grifería y accesorios para instalación. División de baño en aluminio y acrílico. Suministro de puerta para baño en Triplex, marco en madera, pintada con bisagras y cerradura. Adicional por cocina integral de 1.80.

DETALLE SEGUNDO PISO: Desmonte de techos en madera = 27.50M2. Arreglo de viga canal, (grapado de grietas, sellado de juntas e impermeabilizado). Instalación de tejas plásticas, voladizo de cubierta a primer

piso, suministradas por el cliente. Suministro de estructura metálica de seguridad a zona de lavado 2 piso, con diseño aplicable a tendedero de ropas. Suministro e instalación de 2 ventanas en aluminio color a elegir, sistema 744, sistema corredizo o de batiente, cristal de 5 mm incoloro. Suministro de 2 rejas de seguridad, de instalación interior en ventana de fachada de segundo nivel, color a elegir. Ampliación en mampostería, de cocina, creando un cuarto de lavado hacia la habitación principal, para llevarlo a cabo se traslada el muro y la ventana existente frente al baño, y lateralmente la ventana de la cocina. = 2.34M2. Construcción de piso mixto placa fácil e insolux, entre la segunda planta y el muro colindante con la construcción vecina = 2.60M2. Demolición de escalera existente, muro lateral de cocina para ampliar la entrada a la sala, antepecho y dintel en el frente de cocina, demolición de muros a lado y lado de la escalera, con el fin de abrir los espacios = 15 Peldaños en concreto. Demolición de piso en cocina, y zona social = 30 M2. Traslado punto hidráulico y sifón para lavadora = 1.00 ML. Adecuación eléctrica en cuarto de lavado = 1.00 ML. Construcción de escalera de acceso al segundo piso, = 15 Peldaños, y complemento de placa, (construcción de placa de 0.90 X 2.30. Instalación de Dry Wall, en los techos de 3 alcobas, principal y 2 secundarias + cocina = 30.50 M2. Corrección Dry Wall techos, espacio del corredor, pasillo y escalera, modificación de diseño, e instalación de perfil IP en división de cocina para carga de tirantas = 3.00 ML. Enchape en cerámica a la pared principal de la cocina y cuarto de lavado = 8.50 M2. Enchape de pisos en cocina, zona social y de lavado = 21.20 M2. Pelado, restauración y pintura de puertas con sus marcos, de primero y segundo nivel en laca color a elegir. Cantidad = 6. División de baño en vidrio templado 8mm sistema colgante corredizo, cromado. Suministro e instalación de cocina integral de 1.60 Mts de largo, mesón en acero inoxidable y gabinete aéreo modelo a escoger. Grifería y accesorios para instalación. Suministro de 150 lonas para recolección de escombros. Suministro de transporte de retiro de escombros = 2 viajes a 230.000 cada uno. **RESTAURACION DE FACHADA:** Demolición De piso (anden), alestado y enchapado = 12.70 M2. Pintura general de rejas, puertas y ventanas en el color elegido. Enchape de pared a 0.90 cm, + Enchape en contorno de la casa = 9.60 Mt2. Resanado general de la fachada, y corrección de fisuras y grietas. Pintura general de fachada con Pintura Coraza. **SEGUNDA: PRECIO:** El valor objeto de este

El valor pactado fue de \$36.760.000 M/cte., los cuales serían cancelados en la siguiente forma:

MIL PESOS M/CTE). **TERCERA: FORMA DE PAGO:** A la firma de este contrato la suma de \$ **4.000.000**. Cuatro millones de pesos M/cte, como abono al 50%, del anticipo requerido para el normal desarrollo de la obra. (este valor de cuatro millones será entregado a la firma del documento, o pocos días después de formalizado el contrato, y su pago se acreditará como recibido por el contratista por medio un recibo de caja firmado con sello de la empresa KAPRISSE, de esta misma forma con los pagos siguientes.) Para la fecha del 15 al 20 de diciembre de 2019 o antes el cliente completara el valor del anticipo equivalente a la suma de \$ **14.380.000**. Contra avance de obra, es decir cuando la obra este ejecutada en un 60% la suma de \$ **11.280.000**, equivalentes al 30% del contrato. (Pago de empleados, y suministro de terminados) Quedando un saldo restante contra entrega de los trabajos totalmente terminados. por valor de \$ **7.100.000**, quedando a paz y salvo las partes económicamente.

La duración del trabajo se estipuló de la siguiente forma:

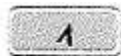
partes. **CUARTA: DURACION DE OBRA Y TIEMPO DE ENTREGA:** El CONTRATISTA, garantiza terminar los trabajos de construcción objeto de este contrato en un término de 45 días, hábiles contados a partir de la fecha siguiente a la firma del contrato, y recibido el Abono. Toda modificación en tiempo o especie se dejará por escrito de común acuerdo entre las partes. **QUINTA:**

Y en caso de incumplimiento se dijo:

INCUMPLIMIENTO: Se considera incumplimiento todo acto, o acción que va en contra de los tiempos, o compromisos estipulados en este contrato, y se aplica para ambas partes, dando lugar a la reclamación de la parte cumplida, y a la indemnización monetaria, devolución de dinero o pago del mismo según sea el caso. Únicamente se entiende por caso fortuito o fuerza mayor acto demostrado

Fue aportado el **informe pericial** de fecha 3 de marzo de 2020, suscrito por el inspector de obra Alejandro Gómez Ninco, sobre el predio ubicado en la Carrera 79 C N° 55 A-24 Sur, con el fin de determinar las deficiencias constructivas localizadas en dicho predio, tras la reciente remodelación de sus dos apartamentos en primer y segundo piso, así como cuantificar y valorar el costo de las reparaciones a la fecha de redacción del informe, como consecuencia de la mala ejecución de los trabajos que pone en peligro la estructura, peligro eléctrico, malos olores en los baños del primer piso, riesgo de caída de mampostería por no realizar una viga de amarre y cinta, posible cortos eléctricos, accidentes por caídas de pañetes con más de 2.5 cm de espesor, realizar una viga sin ningún tipo de epóxido para los anclajes y mala utilización de materiales para su elaboración, lo que genera un peligro inminente a los habitantes del inmueble.

Los defectos que señaló en el informe son:



Se localiza los filos mal ejecutados y barrigas en las esquinas



Se localiza una tubería de desagüe sanitaria sin sifa el cual es un tubo curvo que se pone en el desagüe en el cual siempre se queda detenida una cantidad de agua que impide la salida de gases y malos olores , se localiza tubería sin desnivel



Se localiza cable inadecuado y sin tubería eléctrica la cual rompieron una viga estructural para su paso y no se evidencia ningún tipo de tubería eléctrica no cumple ninguna norma NTC y es un riesgo eléctrico inminente.



Se evidencia malos acabados y no hay limpieza en los trabajos realizados sin ningún tipo de acabados estructurales en la escalera la cual debajo queda un baño



Se evidencia un tablero eléctrico sin ningún cable que en sus esquinas de la caja estén a 90 grados y cables por fuera sin ningún tipo de tubería y cables inadecuados para este trabajo .



Se evidencia un tablero eléctrico sin ningún cable que en sus esquinas de la caja estén a 90 grados y cables por fuera sin ningún tipo de tubería y cables inadecuados para este trabajo .



Se evidencia muros en mampostería sin ningún tipo de viga de amarre y cinta anclados la cual sostiene unos perfiles metálicos de la cubierta y lleva una ventana



Se evidencia en esta viga cables embebidos , no se evidencia tubería eléctrica , cables no aptos para este tipo de trabajos que no cumplen norma , material indebido para la construcción de esta , ningún tipo de anclajes que cumplan norma para esta ejecución con posibles accidentes a futuro .



Se evidencia una escalera descuadrada un enchape muy mal ejecutado con piezas que estéticamente se ve muy feo lo cual toca levantarlo todo y un wains mal instalados



Se evidencia un dry Wall en una parte con posibles caídas de agua el cual se va a dañar y va a presentar manchas a futuro, desnivel en el techo, no presenta dilataciones en la junta con la pared lo cual va a presentar grietas en la pintura consecuencias para arreglar desmontar y cambiar el tipo de material, con cables inadecuados para este trabajo y expuestos sin tubería.

La conclusión presentada por el inspector de obra fue:

La remodelación de la vivienda ha sido ejecutada incorrectamente en su totalidad la forma correcta de ejecutar la remodelación es con materiales adecuados aditivos necesarios para la construcción de distintas actividades como se evidencia. Respetando plomos filos plomados escuadras y niveles, en lo siguiente enchape con piezas a un solo lado niveles o desniveles si es necesario pero con estética. Cumplimiento de la norma NTC en su totalidad y hacer pruebas de presión y estanqueidad en las tuberías modificadas.

El escaso periodo transcurrido con incumplimiento a el contrato en sus tiempos de ejecución con actividades deja sin argumentos cualquier justificación de la incorrecta ejecución del mantenimiento.

La solución a la mala ejecución de la obra fue:

Debido al fallo general de la remodelación de la vivienda, no queda otra solución que la situación integral. Para ello se debe demoler lo construido retirar total mente ese material desmonte de enchape y de dry Wall, mampostería, viga , pañetes , y cableado .se deberá tener en cuenta en su ejecución de obligado cumplimiento reseñadas en el código técnico de las edificaciones documento básico de la norma NTC (remodelaciones) , conjunto de medidas de control de materiales .

Y la valoración de la reparación se estableció en la siguiente forma:

Item	Descripción	UM	Cant	Vr Unitario	Rend	total	
12	ANCLAJES #5 5/8" 0,15 CMS DE PROFUNDIDAD	UN					Obs:
	CIMENTACIÓN TORRE 1						
	HERRAMIENTA MENOR -(H)	GB	2	1,126	1	\$	2,252
	TALADRO ROTOPERCUTOR TIPO PESADO -(H)	UN	1	800	1	\$	800,000
	CUADRILLA C (1 OFICIAL Y AYUDANTE) -(O)	HH	1080	8,460	1	\$	9.136,800
	BROCADE 3/8" -(M)	UN	8	8	1	\$	64,00
	EPÓXICO AnchorFix-4 Sika	TB	10	25,000	1	\$	250,00
						\$	10.253,05

Los costos de materia se verán reflejados en el contrato ya que fue a todo costo el cual se ha entregado \$28'000.000,00 VENTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE POR ESTOS TRABAJOS, LOS CUALES COMO QUEDA EN LA DESCRIPCION DE ESTE DOCUMENTO ESTAN MAL REALIZADOS LO CUAL SE

Se aportaron **recibos de caja** que demuestran los abonos al demandado en la siguiente forma:

ABONOS	FECHA	VALOR
Primero	30/11/2019	\$ 4.000.000
Segundo	20/12/2019	\$ 14.380.000
Tercero	28/01/2020	\$ 10.000.000
TOTAL		\$ 28.380.000

-

Tres (3) facturas de venta con los siguientes conceptos:

FACTURA	FECHA	CONCEPTO	VALOR
Sin N°	16/06/2020	Soldadura PVC, tubo de 1 1/2, semicodo, codos, adaptador macho, cemento, limpidor stucco y tapon	\$ 30.200
Sin N°	16/06/2020	Caneca pintura Blanca	\$ 60.000
4378	27/06/2020	2,70 metros de piso Tarima humo	\$ 51.000
TOTAL			\$ 141.200

Declaración extraprocesal rendida por Derly Johana Moyano González en la que informa que, desde el 22 de enero al 19 de marzo de 2020, le vendió a la demandante y su familia, desayunos, almuerzos y comidas, debido a las reparaciones locativas en su inmueble, y cancelando por ello la suma de \$4.000.000 M/Cte.

Cuatro (4) Recibos de pago de cánones de subarrendamiento, generados desde el 8 de febrero y hasta el 8 de mayo de 2020 cada uno por valor de \$250.000 M/Cte., para un total de \$1.000.000 M/Cte., siendo arrendadora Jessica Julieth Bernal y como arrendatario Juan Sebastián Pacheco Caraballo.

Cuatro (4) recibos de pago a sistema modular por la suma de \$4.300.000 M/Cte., cancelados el 27 de abril, 12 y 17 de junio y 8 de agosto de 2020, quedando un **saldo pendiente de \$643.000 M/Cte.**

Dos (2) recibos de pago por arreglos de la casa, cancelados el 30 de abril de 2020 por la suma de \$8.000.000 M/cte., y el otro pagado el 7 de mayo de 2020 por \$2.000.000 M/Cte., quedando un saldo de \$4.000.000 según anotación en el último recibo.

Un (1) recibo por pago de servicios generales (terminaciones y pintura en general, efectuado apto del primer piso) por la suma de \$150.000 M/Cte., cancelado a José Borbón Mora.

Un (1) recibo por servicios varios (instalaciones y adecuaciones gas natural cocina del primer y segundo piso, junto con instalaciones y tomas eléctricas del primer piso) por valor de \$80.000 M/Cte.

De cara a resolver, de entrada se advierte que hay lugar a acoger las pretensiones por las razones que a continuación se exponen:

Dispone el artículo 1495 del Código Civil, que el contrato o convención, es un acto por el cual una de las partes se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer cosa alguna.

El contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben

-
apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando unas de las otras como partes autónomas. Por ende, para establecer si entre las partes se celebró o no un determinado y específico contrato, se hace necesario verificar si atendidas las cláusulas del negocio, se cumplieron los requisitos esenciales que lo tipifican y en caso de duda razonable o controversia al respecto, dilucidar cual fue¹.

La responsabilidad civil *«puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima.»*²

Para el asunto que nos ocupa, la responsabilidad contractual, se encuentra contenida en los artículos 1604 a 1617 del Código Civil y en reglas especiales para ciertos negocios.

Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, *«todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales»*, lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse (CSJ SC del 5 de junio de 2018, SC5170-2018 Radicación N° 11001-31-03-020-2006-00497-01)

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique

¹ CSJ SC del 5 de junio de 2018, SC5170-2018 Radicación N° 11001-31-03-020-2006-00497-01

² López y López Ángel M. *Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.*

-
a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra». (CSJ SC del 5 de marzo de 1940).

Así mismo, ha sido insistente el alto Tribunal de nuestra jurisdicción, al señalar que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: *«i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)»* (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

En tal medida, quien solicita a la reclamación de la responsabilidad contractual estará obligado a demostrar sus pretensiones en los supuestos fácticos mencionados en el párrafo anterior, adjuntando las pruebas que acrediten sus afirmaciones, de suerte que, al amparo de las reglas para este tipo de asuntos, sirvan de soporte, para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Sentado lo anterior, en el presente asunto se tiene que las partes suscribieron contrato civil de obra 001, consistente en el suministro de mano de obra y materiales a todo costo de los trabajos de remodelación de vivienda del predio identificado con folio de matrícula N° 50S-359266 primer y segundo piso, en un periodo de 45 días, por un valor total de \$36.760.000 M/Cte., los cuales serían cancelados de la siguiente forma: **i).** \$4.000.000 a la firma del contrato. **ii).** Del 15 al 20 de diciembre de 2019, completar el valor del anticipo equivalente a la suma de \$14.380.000 M/Cte., **iii).** Cuando la obra este ejecutada en un 60%, cancelar la suma de \$11.280.000 M/Cte., **iv).** A la entrega de los trabajos totalmente acabados, la suma de \$7.100.000 M/Cte.

De los pagos que acreditó haber efectuado la demandante se tiene que son los siguientes

ABONOS	FECHA	VALOR
Primero	30/11/2019	\$ 4.000.000
Segundo	20/12/2019	\$ 14.380.000
Tercero	28/01/2020	\$ 10.000.000
TOTAL		\$ 28.380.000

Sobre el trabajo contratado, el extremo actor presentó dictamen pericial que determinó, filos mal ejecutados y barrigas en las esquinas; tubería de desagüe sanitaria sin sifa, el cual es un tubo curvo que se pone en el desagüe en el cual siempre se queda detenida una cantidad de agua que impide la salida de gases y malos olores; Inadecuado cable y tubería eléctrica la cual rompieron una viga estructural para su paso y no se evidencia ningún tipo de tubería eléctrica no cumple ninguna norma NTC y es un riesgo inminente; malos acabados y no hay limpieza en los trabajos realizados sin ningún tipo de acabados estructurales; Tablero eléctrico sin ningún tipo de cable que en sus esquinas de la caja estén a 90 grados y cables por fuera sin ningún tipo de tubería y cables inadecuados para este trabajo; Mampostería sin ningún tipo de viga de amarre y cinta anclados la cual sostiene unos perfiles metálicos de la cubierta y lleva una ventana; En viga cables embebidos, no evidencia tubería eléctrica, cables no aptos para este tipo de trabajos por no cumplir con la norma, material indebido para la construcción, ningún tipo de anclaje que cumpla con normas para su ejecución, con posibles accidentes a futuro; escalera descuadrada, enchape mal ejecutado, con piezas que estéticamente se ve de mala presentación con la necesidad de levantarlo todo y un *wines* mal instalado; *dry wall* en pared con posibles caídas de agua el cual se va a dañar y presentara manchas a futuro, desnivel en el techo, no presenta dilataciones en la junta con la pared, lo cual va a presentar grietas en la pintura, consecuencias para arreglar desmontar y cambiar el tipo de material, con cables inadecuados para este trabajo y expuestos sin tubería.

De este trabajo se acreditó los siguientes pagos:

Tres (3) facturas de venta con los siguientes conceptos:

FACTURA	FECHA	CONCEPTO	VALOR
Sin N°	16/06/2020	Soldadura PVC, tubo de 1 1/2, semicodo, codos, adaptador macho, cemento, limpiador estuco y tapón	\$ 30.200
Sin N°	16/06/2020	Caneca pintura Blanca	\$ 60.000
4378	27/06/2020	2,70 metros de piso Tarima humo	\$ 51.000
TOTAL			\$ 141.200

Cuatro (4) recibos de pago a sistema modular por la suma de \$4.300.000 M/Cte., cancelados el 27 de abril, 12 y 17 de junio y 8 de agosto de 2020, quedando un **saldo pendiente de \$643.000 M/Cte.**

- **Dos (2) recibos de pago por arreglos de la casa**, cancelados el 30 de abril de 2020 por la suma de \$8.000.000 M/cte., y el otro pagado el 7 de mayo de 2020 por \$2.000.000 M/Cte., quedando un saldo de \$4.000.000 según anotación en el último recibo.

Un (1) recibo por pago de servicios generales (terminaciones y pintura en general, efectuado apto del primer piso) por la suma de \$150.000 M/Cte., cancelado a José Borbón Mora.

Un (1) recibo por servicios varios (instalaciones y adecuaciones gas natural cocina del primer y segundo piso, junto con instalaciones y tomas eléctricas del primer piso) por valor de \$80.000 M/Cte.

Sentado lo anterior, evidencia el Despacho que se encuentran acreditados los supuestos del incumplimiento de la responsabilidad civil contractual, toda vez que la demandante demostró la existencia de un vínculo entre ella y el demandado Héctor Mauricio Calvache Rivera a través del contrato civil de obra 001, sobre el que se reclama una mala ejecución, conforme a lo demostrado con el dictamen pericial allegado, debiendo incurrir en un sobre costo para la materialización adecuada de la remodelación de su inmueble, que la privó injustamente del disfrute de su predio, dándose con ello el incumpliendo culposos y por el que se reclama la reparación económica, resultando de esta forma acceder a las pretensiones referentes a la devolución de lo cancelado a Héctor Mauricio Calvache y los pagos adicionales que acreditó para la remodelación de su hogar.

En cuanto al pago de \$4.000.000 M/Cte por concepto de venta de desayuno, almuerzo y comidas que la señora Derly Johana Moyano González le vendió a Claudia Cecilia Caraballo y su familia desde el 22 de enero al 19 de marzo de 2020, estos habrán de negarse, pues, si bien es cierto existe una declaración juramentada que demuestra este gasto, no podemos perder de vista que esta cifra contiene el costo total de los alimentos y mano de obra, por lo que se le estaría imputando al demandado la compra de los insumos que de una u otra forma debió costear la demandante para su alimentación durante el término de la ejecución de la segunda remodelación.

Situación similar ocurre con relación al cobro de los cuatro meses de arriendo cada uno por valor de \$250.000 M/Cte., teniendo en cuenta que los recibos de pago de los cánones de subarriendo, dan cuenta que el arrendatario es el señor Juan Sebastián Pacheco Caraballo, quien no hace parte de este asunto, por lo que mal haría esta sede judicial en reconocer una reclamación proveniente de un tercero en el negocio contractual que aquí se discute, circunstancia por la que en igual forma habrá de negarse este rubro.

Bajo este entendido, se acogen las pretensiones de la demanda, con las consecuencias que ello implica y condenar en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de

- agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – ACOGER de manera FAVORABLE la PRETENSIONES de la demanda por las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que, entre Claudia Cecilia Caraballo Mendoza y Héctor Mauricio Calvache Rivera, se celebró el contrato civil de obra 001 suscrito el 22 de noviembre de 2019, el cual fue incumplido por el contratista.

TERCERO. - DECLARAR que Héctor Mauricio Calvache Rivera, adeuda a Claudia Cecilia Caraballo Mendoza, la devolución de los pagos que efectuó la demandante como abonos al contrato civil de obra 001, por la suma de \$28.380.000 M/Cte.,

CUARTO. - DECLARAR que Héctor Mauricio Calvache Rivera, adeuda a Claudia Cecilia Caraballo Mendoza, la devolución de los pagos que efectuó la demandante por los siguientes conceptos: **\$141.200** facturas de venta de compra de insumos para el segundo arreglo, **\$4.300.000** por concepto de pago a sistema modular, **\$10.000.000** por pago por arreglos de la casa, **\$150.000** por pago de servicios generales, **\$80.000** por servicios varios (instalaciones y adecuaciones gas natural cocina del primer y segundo piso, junto con instalaciones y tomas eléctricas del primer piso)

QUINTO. - CONDENAR a Héctor Mauricio Calvache Rivera, a pagar a Claudia Cecilia Caraballo Mendoza, la suma de **\$28.380.000** por concepto de abonos realizados por la demandante sobre el contrato civil de obra 001, así como **\$141.200** por concepto de facturas de venta de compra de insumos para el segundo arreglo, **\$4.300.000** por concepto de pago a sistema modular, **\$10.000.000** por pago por arreglos de la casa, **\$150.000** por pago de servicios generales, **\$80.000** por servicios varios (instalaciones y adecuaciones gas natural cocina del primer y segundo piso, junto con instalaciones y tomas eléctricas del primer piso)

SEXTO. - CONDENAR a Héctor Mauricio Calvache Rivera, a pagar a Claudia Cecilia Caraballo Mendoza, los intereses máximos legales fijados por la Superfinanciera, de la suma de dinero indicada en el numeral quinto cuarto, causados desde el 29 de enero de 2020 y hasta el día que se verifique el pago del capital insoluto, con base al artículo 1615 del C. C.

SÉPTIMO. – NEGAR las pretensiones referentes al cobro de alimentación y subarriendos, por lo mencionado en los considerandos.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, quien deberá cancelarlas a la demandante en el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.125.000. M/cte. Liquídense.

NOVENO. - NOTIFÍQUESE esta decisión, tal como lo preceptúa el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C. Se notifica a las partes el proveído anterior Hoy **1 de agosto de 2023** por anotación en el Estado No. 115, Secretario. Edison Alirio Bernal Saavedra

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c6aa4f65a0f2518f3c0494755d66bb28e1a6f08c040a62c66da0e818c36c73**

Documento generado en 31/07/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Prendaria N°
2023-00428**

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Diana Marcela Urrego Bahamón.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430, 431 y 468 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Prendaria de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.**, contra **Diana Marcela Urrego Bahamón** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 47.776.579** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré N° M01260001314705800325002294553 que contiene la obligación N° 5800325002294553.

2. **\$ 6.867.779** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual del 22.72% efectivo anual siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **20 de mayo de 2022 al 15 de marzo de 2023**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 16 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 9 ley 2213 de 2022.

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **William Arturo Lechuga Cardozo** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00428)

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 1 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc87bdd3f41e839c90acbd7f17143a12330ef1809a1da7fb6ca19da028b76123**

Documento generado en 31/07/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00674

Demandante: Transportes y Logística Pasamar S.A.S.

Demandado: Tasty Planet S.A.S.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Enuncie y determine con claridad en el mandato especial otorgado, los datos propios de los títulos ejecutivos exigibles a través de esta acción, (número de las facturas electrónicas, fecha de creación y vencimiento, etc.) tal y como lo establece el art. 74 del C. G. del P.

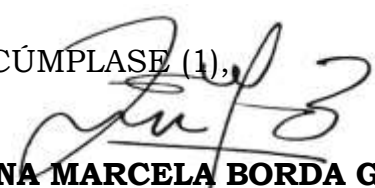
2.- El apoderado actor, deberá indicar si el correo electrónico indicado en el mandato especial y escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Corrija la pretensión N° 32, toda vez que el número enunciado no coincide con el del título valor aportado.

4. Allegue la nota débito que modifica el valor de la factura de venta electrónica N° 25504.

5.- Explique por qué se aporta la nota débito que modifica el valor de la factura N° 22650, cuando dicho cartular no se exige para su cobro en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 1 de agosto de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2534cd353bdcd4bc8a51f8a9024c08fdd1adc164ae39628c6344aa202c924c**

Documento generado en 31/07/2023 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00696

Demandante: Andrés Raúl Acevedo Gómez.

Demandado: José Bernardo Suárez Delgado.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$5.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda, no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$46.400.000 M/Cte., para el año 2023, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, tal y como se evidencia en la liquidación efectuada por esta sede judicial y en

tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00696)

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 1 de agosto de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbd5b49894035203d37d1e4f131414946c7e1500c5a2671dcf654c05284a51a**
Documento generado en 31/07/2023 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00694

Demandante: Alcaldía Mayor de Bogotá.

Demandado: Jairo Alberto Ochoa Ochoa.

Sería del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias, comoquiera que se pretende la ejecución de las costas procesales impuestas al interior del proceso 2008-0103 que se adelantó en el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá –Sección Tercera– por la suma de **\$2.040.000 M/Cte.** No obstante, con ello se advierte que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los 40 SMMLV equivalentes para el año 2023 en la suma de \$46.400.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En tal medida, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, circunstancia por la que no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00694)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 1 de agosto de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ad2d2e5b28637193b9fdfb6b89bd8ebe0c83dec3eada72472fdd0557335702**
Documento generado en 31/07/2023 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00700

Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del
Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.

Demandado: Mauricio Sarmiento Sáenz.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL** contra **Mauricio Sarmiento Sáenz** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 125.595.048.3** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré suscrito el 5 de junio de 2023.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 6 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la manifestación que presente la abogada *Karen Vanessa Parra Díaz* a folio 03 del expediente.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00700)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 1 de agosto de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abce21d8f548e6561aaaca91c2c66a9d3410d0fb2a02f9fcbd01e616cd07cde4**
Documento generado en 31/07/2023 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL
MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**Proceso Ejecutivo Por Obligación de Hacer N° 2023 -
00702** Demandante(s): Mauricio Ochoa castrillón.
Demandados (s): Alianza fiduciaria S.A.

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de no ser que no se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello.

Asignado este asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, éste esgrimió, carecer de competencia para conocer de este asunto por “*factor territorial*”, al considerar que:

“El ordenamiento jurídico mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)*

Por su parte, los numerales 3° y 5° Ibídem, consagran el primero, que tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y, el segundo, que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez del domicilio principal, salvo cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, evento en el cual, serán competentes a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Descendiendo al caso concreto, encuentra esta Judicatura que la demandada, Alianza Fiduciaria S.A., se encuentra domiciliada en Bogotá D.C., pues así lo afirmó la apoderada judicial de la parte actora (ver página 100 del pdf 03), acotando en el acápite de notificaciones que la misma se localiza en la Carrera 15 N° 82-99 de Bogotá D.C. (ver página 105 del pdf 03)

En el acápite de competencia y cuantía de la demanda, la parte demandante no afirmó criterio atributivo de competencia POR EL FACTOR TERRITORIAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.G de P. Luego, al estar domiciliada la sociedad demandada en la ciudad de Bogotá (Colombia), se cumple con las condiciones previstas en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, por consiguiente, es competente según la norma procesal, el Juez del domicilio de la demandada, Alianza Fiduciaria S.A., a saber, los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Colombia)”.

Cumplido los trámites formales, una vez asignado a esta judicatura, advirtió que el documento denominado “*encargo fiduciario para vinculación al fideicomiso mazzaro conjunto residencial Mazzaro Etapa 2 –Torre2*” y el “*otrosí del encargo de vinculación al fideicomiso Mazzaro Etapa 1 Torre 2 apartamento 802 parqueadero 316 UIL Encargo 10041095333-8*” fueron suscritos en la ciudad de Medellín, hecho por el que también puede llegar a considerarse que el cumplimiento del contrato se efectuará en la misma urbe (Medellín).

Aunado a ello, no podemos dejar de lado que las partes convinieron como lugar de notificaciones y para todos los efectos que se deriven del contrato la misma ciudad (Medellín), tal y como consta a continuación:

DÉCIMA CUARTA. Notificaciones: Para todos los efectos que se deriven del presente documento las partes convienen como domicilio del mismo la ciudad de Medellín y declaran que recibirán notificaciones en las siguientes direcciones, a menos que den aviso escrito a la otra, de un cambio en aquellas:

LA BENEFICIARIA: COVIN S.A.
Dirección: Carrera 46 No 7 – 103, Medellín, Tel: 311-56-76
Correo electrónico: r.vega@constructoracovin.com;
covin@constructoracovin.com

EL BENEFICIARIO DE ÁREA:

1) Dirección: CALLE 17 # 27 A 80 APTD 821 MEDELLIN

TEL: 268 86 80 CEL: 311 322 1346

Y si bien es cierto, se indicó como dirección de la demandada esta ciudad, no se puede pasar por alto las distintas formas regladas para determinar competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que

*«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante**. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.*

Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante»¹

A voces del numeral 5° del ut supra, a su tenor literal dice:

*“En los procesos **contra una persona jurídica** es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia será competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”* (negrilla del Despacho)

Respecto a esta regla, determinó la Corte Suprema de Justicia en Auto de AC2327-2022 de 7 de junio de 2022, radicado No 11001-02-03-000- 2022-01505-00 que *“Es decir que para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, **hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención**, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00)”*. (negrilla del Despacho).

Dicha interpretación fue presentada por la Alta Corporación, en AC489, 19 feb. 2019, rad. n.° 2019-00319-00, al explicar que *“Obsérvese cómo **esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal**, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo”* (sombreado propio)

En tal medida y comoquiera que Alianza Fiduciaria S.A., también ejerce sus funciones en Medellín, lugar en donde se encuentra ubicado el predio que debe ser objeto de garantía real, y adicionalmente fue el escogido por la parte actora, en aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del canon 28 de la decodificación procesal vigente, es dable decir que, el Juzgador

¹ Artículo 28 numeral 1 Ib.

competente para adelantar esta acción son los Jueces Civiles Municipales de esa Circunscripción.

En mérito de lo brevemente discurrido, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, por lo aquí esbozado.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para dirimir el conflicto negativo de competencia, aquí planteado.

Por Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 1 de agosto de 2023 El Secretario Edison Bernal
--

2023-00702

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fb26c0506849320e38a84e079f111738cfb7a1abefeab664ca4713b8d29a7c**

Documento generado en 31/07/2023 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00706

Demandante: Scotiabank Colpatria.

Demandado: María Inés González Urrea.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria**, contra **María Inés González Urrea** por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$12.810.535.35 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré N° 207419338204 que contiene la obligación N° 207419338204.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 5 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$ 35.254.575 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré N° 15453402 que contiene la obligación N° 207419995401.

4.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 5 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Luis Fernando Herrera Salazar** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 1 de agosto de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bc87f7a9a65c3f769825a7b058c68e41ce1604ef5bfe2d9ba6a9b3e4e73b23**

Documento generado en 31/07/2023 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2023-00708

Causante: Pedro José Sandoval Sánchez.

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 487, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- ADMITIR el proceso de sucesión del causante **Pedro José Sandoval Sánchez** promovido por **Pedro José Sandoval Sánchez**.

2.- DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Despacho, el proceso de SUCESIÓN de **Pedro José Sandoval Sánchez**, fallecido el 20 de mayo de 2022, respectivamente, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad

3.- Reconocer como heredero del causante como interesado en el presente sucesorio a su hijo **Pedro José Sandoval Sánchez**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (art. 491, numeral 1°, 2°, 3° *ejúsdem*).

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 a *Jhonnatan Steel Sandoval Sánchez*, a fin que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 *ibidem*, en concordancia con el canon 1289 del Código Civil, declare, si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual.

5.- Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, de conformidad a lo previsto en el art. 490, inciso primero *ejúsdem*.

Para el efecto, SECRETARÍA realícese el emplazamiento en los términos del art. 108 del Código General del Proceso y del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas.

6.- Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura de la presente sucesión, conforme lo ordena el numeral primero del art. 490 *ibídem*. Oficiése.

7.- Por secretaria inscribáse y publique el presente trámite liquidatorio en el Registro Nacional de Aperturas de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA14-10118).

8.- Se le reconoce personería a la abogada Luz Adriana Rodríguez Medina como apoderada del heredero reconocido, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

9.- Toda vez que el Juzgado encuentra reunidas las exigencias del artículo 151 del C. G. del P., se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** al extremo actor, razón por la que se le exime de prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el canon 154 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00708

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____	
Hoy _____	El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab237e80a0b81fb53b09500f10a1e0d33ffce6dab3845fc390984aea89dbf3bd**
Documento generado en 31/07/2023 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00718

Demandante: GM Financial Colombia S.A Compañía De
Financiamiento.

Demandado: Orlando Manuel Amaris.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GZT-018** a favor de **GM Financial Colombia S.A Compañía De Financiamiento**, contra **Orlando Manuel Amaris**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **Álvaro Hernán Ovalle Pérez** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 1 de agosto de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aa964205309fc39c43dd364c19feb15ba3c96614d19268b4fd0500b247c061**

Documento generado en 31/07/2023 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00720

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Jillary Michel Soto Zambrano.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **PCH-02F** a favor de **Moviaval S.A.S.**, contra **Jillary Michel Soto Zambrano**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Paula Alejandra Mojica Rodríguez** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 1 de agosto de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caa778e6e6bfe4294023465c375c5ed5b6037d37f4cb5b0dd89920f97b2eb13**

Documento generado en 31/07/2023 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>